



VISTOS: la solicitud presentada por el señor Manuel Augusto Villa García Noriega mediante el Expediente N° 0119285-2023; el Memorando N° 001294-2023-DGM/MC de la Dirección General de Museos; el Informe N° 001800-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante el Expediente N° 0119285-2023, el señor Manuel Augusto Villa García Noriega, en adelante el administrado, solicita al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales que se emita una declaración que deje sin efecto la presunción legal del bien cultural denominado *“Moneda española de ½ Real, de la Ceca de Lima de fecha 1791”*;

Que, a través del Expediente N° 0125412-2023, el administrado solicita el uso de la palabra, diligencia que fue autorizada por el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales con la Carta N° 000089-2023-VMPCIC/MC y realizada con fecha 11 de octubre de 2023;

Que, en razón a ello, la Dirección General de Museos con el Informe N° 000347-2023-DGM/MC remite los Informes N° 000032-2023-DRBM-DCC/MC y N° 000193-2023-DRBM/MC de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, a través de los cuales se emite opinión técnica sobre el referido bien cultural señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

“Análisis de valor:

El bien cultural mueble se identifica como tipo de bien “Numismático” denominado: como una moneda de plata de ½ Real de ceca limeña y producida en 1791 bajo el Reglamento de 1755, donde el ingeniero polaco Ernesto Mallinousky señala en su folleto que escribió en 1859, que dichas ordenanzas hicieron de la Casa de Lima una de los mejores centros dentro de la organización virreinal, durante el gobierno del Virrey Josef Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda. Asimismo, la principal riqueza explotada en el Perú durante la regencia de la Real Corona fue la minería, por lo tanto es a través de las Casas de las Monedas que la vida económica de ese momento era impulsada, generando una sinergia entre la producción y la generación de riqueza, que dentro del contexto histórico y económico de una nación, es la moneda el resultado de una realidad económica y legal, que es un agente vinculado a todos fenómenos sociales y desenvolvimiento económico de un pueblo, en este caso para esta moneda de ½ Real de 1791 y con Ceca de Lima, se le identifica valores de índole histórica, social y artística.

Valor histórico.- Se reconoce en la moneda por sus características formales y materiales, que fue producida bajo el Reglamento del 11 de noviembre de 1755 que especifica la organización y sistema de trabajo para la acuñación de monedas de oro y plata para la Casa de la Moneda de Lima.

Valor social.- Se reconoce que la moneda es el resultado de una realidad económica y legal, que nos permite vincular a una sociedad (para este caso, la peruana) y su desenvolvimiento económico.



Valor artístico.- Se reconoce en su estética que esta moneda fue elaborada bajo los ensayadores: Ignacio Zeron Gálvez y Juan Martínez Rosas, vigentes de 1787 a 1803”.

“Conclusiones:

1. Si bien la moneda no es un bien cultural en el Reino de España, ello no significa que dicho bien no forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación de la República del Perú.

2. La “Moneda española, de ½ Real, Ceca de Lima de fecha 1791”, reúne los valores de tipo histórico, artístico y social (...), por ende, corresponde su registro y declaración como tal a nombre de su actual propietario.

3. No corresponde otorgar declaración que deje sin efecto la presunción legal del bien cultural “Moneda española, de ½ Real, Ceca de Lima de fecha 1791”.

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, conforme con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, además, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, establece que, se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que el sustento técnico se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector;

Que, el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias, dispone que, de oficio o a iniciativa de parte, podrá dejarse sin efecto la presunción legal de un bien cultural mediante declaración expresa del organismo competente, previo informe técnico sustentatorio;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, establece como función exclusiva de este ministerio, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, el literal a) del artículo 14 de la norma citada, establece que el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales tiene como función formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional;

Que, con el Memorando N° 001294-2023-DGM/MC, la Dirección General de Museos ratifica las opiniones técnicas vertidas en los Informes N° 000347-2023-DGM/MC, N° 000032-2023-DRBM-DCC/MC y N° 000193-2023-DRBM/MC, en relación al bien cultural denominado "*Moneda española de ½ Real, de la Ceca de Lima de fecha 1791*", indicando que no corresponde otorgar la declaración que deje sin efecto la presunción legal del citado bien cultural toda vez que éste reúne los valores de tipo histórico, artístico y social, conforme a las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, en ese sentido, estando al sustento técnico emitido por la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles y la Dirección General de Museos corresponde denegar lo solicitado por el señor Manuel Augusto Villa García Noriega; advirtiéndose que los informes técnicos emitidos constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con los vistos de la Dirección General de Museos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; y el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR la solicitud presentada por el señor Manuel Augusto Villa García Noriega mediante el Expediente N° 0119285-2023, conforme al sustento técnico emitido en los Informes N° 000347-2023-DGM/MC, N° 000032-2023-DRBM-DCC/MC y N° 000193-2023-DRBM/MC.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Manuel Augusto Villa García Noriega, conjuntamente con el Informe N° 001800-2023-OGAJ/MC, los Informes N° 000347-2023-DGM/MC, N° 000032-2023-DRBM-DCC/MC y N° 000193-2023-DRBM/MC, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 025QWWL